

Bogotá, 12 de enero de 2021

Doctores

JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Rector

MARTA HINESTROSA REY

Secretaria General

Universidad Externado de Colombia

Ciudad

NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO, profesor de la facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia y director del periódico **EL RADICAL**, con el respeto debido manifiesto que interpongo recurso de reposición parcial contra la decisión que me fuera informada el pasado 23 de diciembre de 2020 de no suministrarme los “los gastos sufragados por esta Institución”, y al mismo tiempo insisto ante Ustedes en la solicitud de información que presenté el pasado 24 de noviembre de 2020, a la vez que me permito hacer una solicitud de información adicional, todo ello en ejercicio del derecho de petición.

Es cierto que mediante un oficio que me fue remitido el 23 de diciembre de 2020 se me suministró parcialmente a la información que había solicitado en mi escrito inicial. Sin embargo, tal como expondré en este documento, no es admisible el ocultamiento del resto de la información solicitada en tal ocasión.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN Y/O DE LA INSISTENCIA Y LA ADICIÓN

1. Insisto en que se me entregue la información detallada de los gastos sufragados por la Universidad en los viajes fuera de Colombia del Rector, la Secretaria General y los decanos de las facultades de la Universidad, la cual me fue negada al suministrame la lista de tales viajes financiados por la Universidad entre los años 2011 y 2020.

2. A la anterior insistencia agrego la solicitud de que se me entregue la información sobre los viajes fuera de Colombia del Rector y el Secretario o Secretaria General de la Universidad que hayan sido financiados total o parcialmente por la Institución desde el año 2000 hasta el año 2012, de modo completo y detallado, es decir con sus fechas, destinos, finalidad y con la relación de los gastos sufragados por la Universidad en cada ocasión.

RAZONES DE LA REPOSICIÓN Y/O LA INSISTENCIA

En la respuesta que se dio a mi solicitud del 24 de noviembre pasado, se manifestó que “no es procedente detallar los gastos sufragados por esta Institución, toda vez que, por tratarse de información del personal directivo en ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra en documentos privados que no son de interés público, se trata de información considerada como reservada por ser privada”. Esa afirmación es el único

sustento explícito de la negativa, aunque se la acompañó de unos extractos de sentencias de la Corte Constitucional sobre casos que, como se esclarecerá más adelante, no son aplicables como precedentes a esta solicitud.

A pesar de tales extractos, se aprecian varios yerros jurídicos en el sustento para negarme la información solicitada, entre ellos los siguientes: 1. La consideración de que se trata de información personal del cuerpo directivo y no de la Universidad; 2. La consideración de que por tratarse de documentos privados no sean de interés público; 3. La consideración de que se trata de información reservada, y 3. La consideración de que se trata de información privada.

En cuanto a lo primero, la información solicitada es de la Universidad y no de su personal directivo, puesto que se trata de gastos sufragados por la Universidad, en viajes financiados por la Universidad, para fines de la Universidad. La solicitud de información no indaga por gastos personales de quienes han viajado, ni por su asignación salarial u otras formas de remuneración, sino sólo por aquellos gastos SUFRAGADOS POR LA UNIVERSIDAD en viajes oficiales al exterior. Mal podría considerarse que la Universidad sufraga gastos privados de sus autoridades, ajenos a los fines de la Universidad, pues eso sería una irregularidad, máxime cuando existe, como se me informó, una directriz rectoral sobre rubros y topes de gastos que se financian en estos casos, establecida desde el año 2008.

De otra parte, sí es de interés público conocer el monto y los tipos de gastos sufragados por la Universidad a su personal directivo en los viajes al exterior, entendido por interés público el de la comunidad universitaria del Externado, por cuanto a ella le atañe, como se afirmó en la solicitud inicial, tener información transparente y completa que le permita verificar si la política de severa austeridad que se ha establecido para los viajes de profesores y empleados de la Universidad a eventos académicos o a otras reuniones de tipo universitario en el exterior se han aplicado con carácter general o si, por el contrario, los viajes de las autoridades por las que se indaga han estado exentas de tales restricciones.

Por lo demás, la información solicitada no es reservada. Tal clasificación de la información no depende de una consideración de quien responde un derecho de petición, sino de la ley (en este caso específico, de la ley 1712 de 2014), la cual cobija a las instituciones privadas de educación (artículo 5.c), y cuyo artículo segundo dispone textualmente lo siguiente: “Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

Los artículos tercero y cuarto de la misma ley reiteran esa disposición, al establecer que “[e]l acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática” (artículo 4º) y al proclamar, en el artículo 3º, el principio de transparencia, en virtud del cual “toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se

presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”.

Así pues, para que la información sobre los gastos que la Universidad asume en los viajes de su personal directivo al exterior fuera reservada, se requeriría de una cláusula legal que así lo estableciera, y tal disposición no existe, como lo confirma además la nota de respuesta parcial a mi petición, porque en ella no se citó disposición legal alguna que establezca reserva.

Es cierto que los artículos 18 y 19 de la ley 1712 de 2014 establecen excepciones puntuales a la publicidad de la información, pero ninguna de las excepciones allí establecidas resulta aplicable a la información solicitada, lo cual obliga a concluir que no se trata de información reservada, sino de información que ciertamente está contenida en documentos de una institución privada, pero que tiene interés público y no está cubierta por ninguna reserva legal.

No está de más recordar que el artículo 28 de la misma ley 1714 establece lo siguiente: “Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información”.

Por último, la información solicitada no es ni puede ser privada, como quiera que no indaga por ningún dato relacionado con la intimidad de quienes, en funciones universitarias, han viajado fuera de Colombia. Se trata, como arriba se afirmó, de gastos de la Universidad, en desarrollo del objeto de la Universidad, para beneficio de la Universidad y correspondiente, por lo general, al reembolso de facturas de aerolíneas u otras empresas de transporte, hoteles o alojamientos y gastos similares. De ninguna manera se podría considerar que en esos viajes la Universidad subsidia gastos personales de sus autoridades, pues ello sería más que indebido.

Así pues, es errada la afirmación según la cual la información solicitada era reservada, privada y carente de interés público. Lo procedente, entonces, es su entrega al suscrito y por ello me permito reponer la decisión respectiva.

Al yerro en las consideraciones para ocultar la información se agrega, como se mencionó líneas arriba, la utilización inadecuada de unos extractos sueltos de tres sentencias de la Corte Constitucional que, bien analizados, no tienen cercanía con el objeto de la presente solicitud, pero de los cuales, en cualquier caso, lo que cabría

deducir es que la jurisprudencia tiene el criterio contrario al que se dedujo de ellos para ocultarme la información que solicité.

Lo primero que es pertinente poner de presente sobre las sentencias citadas es que todas ellas fueron proferidas antes de la expedición de la ley 1714 de 2012, que estableció el régimen jurídico hoy vigente de transparencia en la información, y que esa ley, por su naturaleza estatutaria, fue revisada en su integridad por la Corte Constitucional y declarada exequible, así que cualquier criterio jurisprudencial anterior que sea contrario a lo establecido en la ley está abandonado por derogatoria legal.

Adicionalmente, y en una apretada síntesis, es menester afirmar que la primera sentencia mencionada (T-729 de 2002), de la que se transcribió un breve obiter, resolvió un caso de habeas data y no de solicitud de información mediante el derecho de petición, y que sus coordenadas fácticas no tienen relación alguna con la situación actual, como quiera que se referían a la posible puesta en riesgo de la vida, la integridad y el patrimonio del tutelante porque en algunas páginas de internet abiertas al público en general, se podía obtener la información sobre los bienes inmuebles de su propiedad, sobre su núcleo familiar y sobre sus cotizaciones al régimen de seguridad social, mediante la anotación de tan sólo su número de cédula y algún dato adicional fácilmente ubicable también en internet. Precisamente, lo que la Corte determinó fue la obligación de los administradores de esas páginas de internet de exigir mayores claves o restricciones de acceso a la información, para que la misma no pusiera en peligro al tutelante. Como puede apreciarse, el caso no se refería a información sobre los gastos de una institución de educación superior, ni resolvía los alcances del derecho de petición de información.

La segunda sentencia mencionada (T-690 de 2007) resolvió un caso en que la Cámara de Comercio de Barranquilla le había entregado al representante de una veeduría ciudadana una información solicitada pero le había negado otra, ante un derecho de petición en el que se solicitaba una ingente cantidad de datos referidos a todas las actividades de esa entidad. De los documentos solicitados, los negados habían sido, según se lee en la sentencia, las actas de la Junta Directiva, las nóminas discriminadas por empleado y salario y los relacionados con la planeación estratégica de la entidad. Los demás le habían sido entregados todos, y según se aprecia en la sentencia, se trataba de una información de considerable extensión. Para resolver, la Corte Constitucional tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de las cámaras de comercio (entidades sin duda muy distintas a una institución de educación superior, aunque en la respuesta a mi derecho de petición se las homologa sin mayor reparo), así como los derechos y deberes de las veedurías ciudadanas, a lo cual se sumaba el hecho de que no existía en la ley un tratamiento unívoco para el tratamiento de los documentos privados de las personas privadas que ejercían funciones públicas (recuérdese que aún no se había expedido la ley 1714 de 2012). Por ello, la Corte concluyó, en aquella ocasión, que “la existencia o no de reserva y la posibilidad o no de solicitar determinado tipo de documentos a las cámaras de comercio, debe ser analizada a partir de una ponderación de los derechos en tensión y de la razonabilidad que pudieran tener tales solicitudes”.

Por último, la tercera sentencia mencionada en la respuesta a mi solicitud original es la T-414 de 2010, única que se refiere a un derecho de petición de información a una institución universitaria, presentado por un antiguo profesor de la Institución demandada, a quien la Universidad le había ocultado los datos sobre la carga laboral de los profesores de su facultad en dos períodos académicos y sobre las decisiones del Consejo Directivo de esa misma facultad en el año 2008. Muy al contrario del párrafo suelto de la sentencia que se transcribió en la respuesta a mi petición, lo cierto es que la Corte Constitucional concedió el derecho del solicitante a obtener esa información, con la simple limitación de constreñir la entrega de las deliberaciones del Consejo Directivo, y la información personal solicitada, a la referida a su caso particular. De modo semejante a lo que la propia Corte había afirmado en el caso de la Cámara de Comercio de Barranquilla, también aquí tuvo en cuenta que “los documentos que maneja una universidad privada que presta el servicio público de educación, no tienen un tratamiento unívoco por la ley”.

Así pues, la conclusión evidente de lo anterior es que los extractos jurisprudenciales citados en la respuesta a mi derecho de petición extrajeron con ligereza unas frases sueltas de tres sentencias de la Corte Constitucional, probablemente para darle cuerpo y alguna apariencia de motivación a la decisión discrecional de ocultar la información que yo había solicitado, cuando en verdad, lo que sale a la luz es que el fundamento de la negativa fue la simple consideración subjetiva de quien elaboró la respuesta, en cuyo errado criterio se trataba de información reservada y privada.

A todo lo anterior agrego que se erige en un precedente nefasto que en nada contribuye a la transparencia que la Universidad la decisión de no entregar una información de interés público que no es ni puede ser reservada. En efecto, ha sido constante la inquietud generalizada sobre la necesidad de que se rindan cuentas amplias y suficientes de la administración sin que ello haya sido posible, al menos al detalle de lo que se ha solicitado, por lo que resulta inconveniente que justamente cuando se demanda información precisa y pertinente se invoque una reserva que no tiene respaldo legal ni presentación reputacional.

Por lo anterior, de no revocar la decisión cuestionada en esta reposición y no acceder a suministrarme la información que he pedido, con todo respeto solicito se de traslado al Tribunal Administrativo para que esa autoridad decida en derecho lo que corresponda (num 7 artículo 151 del CPACA). Así mismo, esta solicitud se enmarca en lo dispuesto por el párrafo del artículo 27 de la ley 1714 de 2012.

OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O INSISTENCIA.

Este recurso y solicitud de insistencia se presenta en tiempo oportuno por cuanto la decisión que estoy controvirtiendo me fue informada el pasado 23 de diciembre de 2020, y como de esa fecha hasta ayer estuvo cerrada la Universidad, hoy es el primer día hábil de 2021, fecha en la que estoy presentando este escrito.

RAZONES DE LA SOLICITUD ADICIONAL

En cuanto a la nueva petición de información contenida en esta solicitud, que al igual que la anterior está relacionada con la actividad del periódico EL RADICAL en favor de la transparencia del gobierno universitario, se trata principalmente de constatar la medida en que ha variado, o se ha mantenido, la financiación de la Universidad a los viajes al exterior del Rector y del Secretario o Secretaria General a lo largo de dos administraciones diferentes. La petición tiene por objeto acopiar información para ser divulgada en el citado medio EL RADICAL.

Con el mayor respeto me permito por último reiterarle al Rector y a la Secretaria General que la transparencia no puede ser vista como un límite a la autonomía universitaria ni como una carga para incomodar a sus autoridades. Por el contrario, la transparencia es imprescindible para el buen gobierno universitario, pues le otorga legitimidad y seriedad a dirección de la institución y le permite planear su futuro sobre bases realistas.

Comportarse ante los reclamos de transparencia con menosprecio y con lógica empresarial destruye la esencia de la Universidad como institución para el cultivo del pensamiento crítico y como entidad sin ánimo de lucro. El manejo de los recursos de la Universidad no debe despertar suspicacia alguna. La opacidad, por lo demás, siempre generará desconfianza y sospechas.

Por esas razones no se acogerá la sugerencia de no divulgar la información recibida, no solo porque lo enviado no describe ningún secreto comercial que deba ser protegido o puesto a salvo del conocimiento de la comunidad universitaria, sino también porque, como puede constatarse, tanto la petición anterior como esta se han formulado por el suscrito no solo solo como Profesor sino además como director de EL RADICAL, obviamente con el democrático propósito de que los externadistas todos tengan acceso a la información que tienen derecho a conocer. No es sostenible la idea de que las “estrategias de promoción académica internacional” de la Universidad se desarrollen de espaldas a la comunidad universitaria.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en los buzones de correo electrónico nestor.osuna@outlook.com o nestor.osuna@uexternado.edu.co, y en la [REDACTED] de Bogotá. Teléfono [REDACTED]

Atento y respetuoso saludo,



NESTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
C.C. [REDACTED]